



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSIPTEL
Organismo Supervisor de Inversión Privada
de Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 28

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00103-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 19 de mayo de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00017-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C

VISTO: El Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF)¹ del OSIPTEL N° 00049-GFS/2017, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C. (en adelante CABLE VISIÓN IQUITOS) por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013/CD/OSIPTEL (en adelante RFIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

- Mediante Informe N° 00047-GPRC/2016, emitido el 10 de febrero de 2016 (en adelante, Informe de GPRC), la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) emitió a GSF el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL², por parte de la empresa CABLE VISIÓN IQUITOS, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"V. Conclusión

Como resultado de lo evaluado, se concluye que CABLE VISION IQUITOS no cumplió con remitir los ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información dentro de la fecha límite de entrega para los periodos de remisión correspondientes desde el Trimestre I de 2014 hasta el Trimestre III de 2015. Dicho incumplimiento se mantiene hasta la fecha de corte del análisis del presente informe (11.01.2016), por lo tanto, esta Gerencia recomienda remitir el presente informe a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión para que adopte las acciones que correspondan."

- Con carta N° C.00456-GFS/2016, notificada el 08 de marzo de 2016, la GSF comunicó a CABLE VISIÓN IQUITOS el inicio de un PAS, al no haber remitido en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, los reportes correspondientes a los siguientes periodos:

Trimestre I 2014	Trimestre II 2014	Trimestre III 2014	Trimestre IV 2014	Trimestre I 2015	Trimestre II 2015	Trimestre III 2015
21	22	21	30	21	22	21

¹ Con fecha 14 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N°045-2017-PCM, mediante el cual se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL. La norma antes mencionada, modificó la denominación de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS), por "Gerencia de Supervisión y Fiscalización" (GSF), por lo que, para efectos de la presente Resolución, se utilizará esta última denominación.

² Derogada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 098-2015-CD/OSIPTEL, no obstante en su Segunda Disposición Complementaria establece que durante el periodo de vacancia de la misma, las empresa operadoras estaban obligadas a entregar sus reportes conforme a los requerimientos de información periódica establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros



Asimismo, se le otorgó a CABLE VISIÓN IQUITOS el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos por escrito.

3. Mediante Memorando N° 1930-GFS/2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, la GSF solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas (en adelante, GAF) información de los ingresos brutos de CABLE VISIÓN IQUITOS, el mismo que fue remitido por la GAF mediante Memorando N° 0005-GAF/2017, de fecha 03 de enero de 2017
4. Mediante Memorando N° 00366-GFS/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, la GSF solicitó a la GPRC un análisis de razonabilidad en virtud del caso materia de controversia, el mismo que fue atendido con Memorando N° 00185-GPRC/2017 de fecha 06 de abril de 2017.
5. Con fecha 10 de abril de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General su Informe N° 000170-GFS/2017 (Informe Final de Instrucción).
6. Mediante comunicación C.00398-GG/2017 notificada el 24 de abril de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo del artículo 253³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, se puso en conocimiento de CABLE VISIÓN IQUITOS el Informe N° 00170-GFS/2016, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
7. Con fecha 28 de abril de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe Complementario N° 00003-GFS/2017, rectificando un error material incurrido en el Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001 (en adelante, Reglamento General), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra CABLE VISIÓN IQUITOS al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del artículo 7° del RFIS, la cual se cita a continuación:



³ Artículo 253.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se rigen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)"

⁴ Publicado el 20 de marzo de 2017.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSIPTEL FOLIOS GG 29

Artículo 7°.- La empresa operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de la información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave siempre que:

(...)

b. OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL.

(Sin subrayado en el original)

Conforme lo indicado en el Informe de GPRC, se aprecia que CABLE VISIÓN IQUITOS habría trasgredido lo dispuesto en el literal b) del artículo 7° del RFIS, por cuanto, no cumplió con remitir al OSIPTEL ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información periódica de presentación obligatoria correspondientes desde el Trimestre I de 2014 hasta el Trimestre III de 2015, dentro de los plazos perentorios establecidos en el artículo 2°5 de la Resolución 050-2012-CD/OSIPTEL, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro N° 1: Cantidad de Reportes de Información de presentación obligatoria NO entregados por CABLE VISIÓN IQUITOS hasta la fecha límite de entrega.

Table with 8 columns: Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, Trim I 2014, Trim II 2014, Trim III 2014, Trim IV 2014, Trim I 2015, Trim II 2015, Trim III 2015. Rows include indicators A, B, E, F and a Total row.

Fuente: Informe de GPRC N° 00047-GPRC/2016

Cabe indicar que los requerimientos de información por parte del OSIPTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir a este organismo regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

6

Table titled 'Entrega de los Reportes de Información' with columns for Periodicidad del indicador, Periodicidad de entrega, and Período a reportar (fecha límite de entrega). Rows include Mensual, Trimestral, Semestral, and Anual.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Es importante tener presente los objetivos para los cuales se establecieron los requerimientos de información periódica⁶:

- Monitorear permanentemente el desenvolvimiento y evolución del mercado y los efectos de las decisiones normativas y regulatorias adoptadas.
- Efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas.
- Reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada.
- Adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas.
- Brindar mayor información acerca del sector a empresas operadoras e inversionistas potenciales, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.
- Poner la información del mercado a disposición del público en general, sin afectar la confidencialidad de la misma.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, adicionalmente se establece que la responsabilidad es subjetiva (Principio de Culpabilidad), salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el trámite del análisis del PAS iniciado a CABLE VISIÓN IQUITOS por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito.

Por consiguiente, corresponde analizar los hechos y fundamentos formulados por la GSF en el Informe Final de Instrucción.

1. Análisis

1.1. Respecto de la obligación establecida en el literal b) del artículo 7° del RFIS

De la normativa vigente se advierte que para la configuración de las infracciones tipificadas en el literal b) del artículo 7° del RFIS, se requiere el cumplimiento de dos supuestos:

- i. Que exista un requerimiento de información específica con indicación de plazos.
- ii. Que exista incumplimiento en la entrega de la información o sea entregada de manera incompleta.



⁶ Objetivos señalados en los considerandos y exposiciones de motivos de las resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, N° 050-2012-CD/OSIPTEL y N° 096-2015-CD/OSIPTEL.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



Al respecto, la información periódica requerida mediante el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, establece los plazos y fechas límite de entrega de los reportes de información, otorgándole carácter perentorio, precisando que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditadas. En ese sentido, no sólo bastará que la empresa operadora alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que adicionalmente deberá acreditar que en efecto, la causa fue un hecho no atribuible a su responsabilidad.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que la entrega de información es una obligación que debe ser cumplida dentro del plazo establecido como perentorio, cabe hacer mención a lo indicado en el Informe N° 00047-GPRC/2016 de fecha 10 de febrero de 2016, relativo a la cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de CABLE VISIÓN IQUITOS; el cual se aprecia en la siguiente tabla:

Cuadro N°2: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de CABLE VISIÓN IQUITOS respecto a los Trimestres I, II, III, IV de 2014 y trimestres I, II, III de 2015, según sección de formatos de reporte y periodicidad de entrega

Table with 3 columns: Período de remisión, Indicador, Fecha límite de entrega. Rows include Trimestre I de 2014, Trimestre II de 2014, Trimestre III de 2014, Trimestre IV de 2014 (with sub-rows for indicators A.II, A.III, A.IV, A.VI, Del E.1 al E.7, Resto de indicadores), Trimestre I de 2015, Trimestre II de 2015, Trimestre III de 2015.

Fuente: Informe N° 00047-GPRC/2016

De la evaluación realizada por la GPRC en el referido informe y del Informe Final de Instrucción, se advierte que CABLE VISIÓN IQUITOS no cumplió con la entrega en el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, respecto de ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información para el periodo de remisión trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Cuadro N°3: Cantidad de reportes de información periódica de presentación obligatoria NO entregados por CABLE VISIÓN IQUITOS hasta la fecha límite de entrega correspondiente a los periodos de remisión Trimestres I, II, III, IV de 2014 y trimestres I, II, III de 2015

Table with 8 columns: Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, Trím I 2014, Trím II 2014, Trím III 2014, Trím IV 2014, Trím I 2015, Trím II 2015, Trím III 2015. Rows include A INDICADORES GLOBALES, B VI TELEVISIÓN DE PAGA, E INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO, F INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS, and Total.

Fuente: Informe N° 00047-GPRC/2016

En este sentido, conforme la evaluación realizada por la GPRC a través de Memorando N° 185-GPRC/2017 de fecha 6 de abril de 2017, se advierte que CABLE VISIÓN IQUITOS remitió la totalidad de los formatos de información periódica que mantenía pendiente de entrega, mediante dos comunicaciones (sin número), ambas con fecha 23 de marzo de 2016; conforme se advierte en el siguiente cuadro:





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Cuadro N°4: Retraso en la entrega de los formatos de información periódica de presentación obligatoria por parte de CABLE VISIÓN IQUITOS

N°	Numero de Carta	Fecha de recepción	Información remitida	Fecha máxima de entrega	Tiempo de demora
1	S/N	23/03/2016	Trimestre I de 2014	20 de mayo de 2014	673 días
			Trimestre II de 2014	19 de agosto de 2014	582 días
			Trimestre III de 2014	19 de noviembre de 2014	490 días
			Trimestre IV de 2014	16 de marzo de 2015	373 días
				19 de febrero de 2015	398 días
S/N	23/03/2016	Trimestre I de 2015	20 de mayo de 2015	308 días	
		Trimestre II de 2015	19 de agosto de 2015	217 días	
		Trimestre III de 2015	19 de noviembre de 2015	125 días	

Fuente: Informe N° 000170-GFS/2017

Por lo tanto, se puede observar que los reportes fueron emitidos fuera del plazo establecido normativamente afectando la accesibilidad y disponibilidad de los mismos.

Cabe precisar, que conforme lo señalado por GPRC en el ítem v) del Memorando 185-GPRC/2017 de fecha 6 de abril de 2017, el retraso en la entrega de la información estadística pendiente por parte de la empresa operadora, ocasionó que varios reportes estadísticos hayan sido publicados en la página web institucional del OSIPTEL sin contar con la información que CABLE VISIÓN IQUITOS debió remitir en su oportunidad, y; que diversas medidas regulatorias no se hayan podido desarrollar, toda vez que la falta de información estadísticas podría estar generando una distorsión en la estructura del mercado de TV de Paga.

Al respecto debemos reiterar que las empresas operadoras además de ser agentes especializados en el sector de las telecomunicaciones, operan en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, con lo cual, se espera que adopte las medidas necesarias e indispensables para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvfo del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control, las mismas que deberán ser debidamente acreditadas por las empresas operadoras.

En el presente caso, CABLE VISIÓN IQUITOS no reportó ni acreditó situación de caso fortuito o fuerza mayor que impidiera la remisión de reportes correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015 dentro del plazo establecido en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

Considerando lo antes expuesto, se evidencia que CABLE VISIÓN IQUITOS no entregó un total de ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información periódica, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015, en los plazos perentorios establecidos en el artículo 2° de la Resolución 050-2012-CD/OSIPTEL, configurándose con ello el supuesto de hecho de la conducta infractora establecida en el artículo 7° del RFIS.



Sin perjuicio de lo indicado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG y lo establecido en el artículo 30° de la LDFF, promulgada mediante Ley N° 27336, el comportamiento posterior, es un criterio a ser tomado en cuenta a efectos de graduar la sanción una vez determinado la comisión de la infracción, razón por la que los mismos serán evaluados de manera posterior en el punto 3 de la presente resolución.

1.2. Sobre la aplicación del artículo 255° del TUO de la LPAG

Al respecto, es pertinente indicar que mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), estableciéndose en su artículo 255°, como causa eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos.

En relación al término *subsanación*, cabe referirse al pronunciamiento que sobre el particular ha efectuado el Consejo Directivo en la Resolución N° 005-2017-CD/OSIPTEL⁸:

“La Real Academia de la Lengua Española, señala que “subsanar” significa reparar o remediar un efecto, o resarcir un daño°. La misma connotación se encuentra en los diccionarios jurídicos, respecto al término “Subsanable”, es aquello susceptible de convalidación, enmienda o arreglo. En este sentido, subsanación no debe ser entendida únicamente como una adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe anotar que la subsanación voluntaria estaba considerada anteriormente como una causal atenuante de responsabilidad, respecto de la cual Juan Carlos Morón Urbina¹⁰ señalaba lo siguiente:

“La subsanación voluntaria y oportuna del infractor.- Subsanan implica tener que reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, en este caso a la Administración o a un tercero. (...) No solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito (...) sino procurar de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. Para ser valiosa la subsanación debe ser realizada sin instigación de la autoridad y oportuna, esto es, en cualquier momento antes de la notificación de la imputación de cargos.

(...) en el variado campo de los ilícitos administrativos se podrá aplicar a ilícitos que son accesiones positivas y no solo omisiones, en cuyo caso la subsanación deberá contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.”



⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo del 2017.

⁸ Resolución que resuelve el Recurso de Apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A contra la Resolución de Gerencia General N° 532-2016-GG/OSIPTEL.

⁹ Subsanan

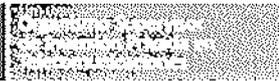
1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito.
2. tr. Reparar o remediar un defecto.
3. tr. Resarcir un daño

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica. Octava Edición Revisada Actualizada – 2009. Págs. 744 y 745.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



En tal sentido, la subsanación voluntaria debe implicar la reversión de los efectos derivados de la infracción y no solamente el cese de la conducta; concurriendo los siguientes presupuestos:

- i. Subsanación Voluntaria; es decir, sin que medie requerimiento de la autoridad.
- ii. Cese de la conducta infractora.
- iii. Acreditar la reversión de todo efecto derivado de la infracción, con anterioridad a la fecha de comunicación del inicio del PAS.

Ahora bien, en el caso materia de análisis, se ha comprobado que CABLE VISIÓN IQUITOS entregó el total de los reportes de información periódica de los Trimestres I, II, III, IV de 2014, así como de los Trimestres I, II y III de 2015 con fecha 23 de marzo de 2016, es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS (08 de marzo de 2016).

Finalmente, en lo que corresponde a las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el referido artículo, resulta necesario indicar que tampoco resultaría aplicable toda vez que CABLE VISIÓN IQUITOS no ha aceptado su responsabilidad en ninguna etapa en el presente PAS.

En atención a lo expuesto, no corresponde aplicar la las condiciones de eximente ni atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 255° del TUO de la LPAG en el presente PAS.

2.- Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la LDFF –Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹¹.

Con relación a este principio, el artículo 246° del TUO de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:



¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Oficina General de Asesoría
Técnica y de Estudios
del Consejo de Ministros

OSIPTEL

GG

FOLIOS

22

I. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de las infracciones; debe indicarse que este se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades (implementación de nuevos sistemas) o medidas que debió realizar CABLE VISIÓN IQUITOS, dirigida a cumplir con remitir los reportes de información periódica en los plazos establecidos por la normativa vigente.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Dada la naturaleza de la infracción analizada en el presente PAS, no haber remitido al OSIPTEL cuando le fue requerido -no remitió o lo hizo fuera de plazo-, la información solicitada, la probabilidad de detección debe considerar que el cumplimiento está relacionado con las ocasiones en que el OSIPTEL solicita la información a la empresa operadora.

iii. Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia a la naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

En el presente caso, se debe considerar la configuración de las infracciones tipificadas en el literal b) del artículo 7° del RFIS, para el periodo correspondiente al trimestre I, II, III y IV de 2014, así como Trimestre I, II y III de 2015, lo cual no solo implica un incumplimiento a una Resolución emitida por el OSIPTEL (N° 050-2012-CD/OSIPTEL), sino también un perjuicio a la actividad reguladora.

En esa línea, se debe tener presente la participación de CABLE VISIÓN IQUITOS en el mercado de las telecomunicaciones y, por ende, la implicancia de los incumplimientos de la empresa operadora en desarrollo de las funciones propias del OSIPTEL.

En el caso concreto, conforme a lo señalado por GPRC en su Memorando N° 185-GPRC/2017 de fecha 6 de abril de 2017, se evidencia que la empresa CABLE VISIÓN IQUITOS brinda exclusivamente el servicio de TV de Paga a nivel nacional en modalidad coaxial, cuya participación a diciembre de 2014 representó solo el 0.4% del total generado en la industria de telecomunicaciones, mientras que para setiembre de 2015 incrementó a 0.6%.

No obstante, su participación a nivel regional es mayor; es así que, en el referido Memorando se detalla que la participación de CABLE VISIÓN IQUITOS en la región Loreto, fue de 25.5% a diciembre de 2014, y en setiembre de 2015 su participación subió a 33.3%

Asimismo, es preciso agregar lo indicado por la GPRC en el referido Memorando, respecto a que la información estadística periódica que no fue remitida por CABLE VISIÓN IQUITOS, incluía el número de conexiones de TV de Paga con la que cuenta la empresa, los ingresos operativos, las inversiones realizadas, entre otros indicadores que resultan necesarios para el OSIPTEL a efectos de elaborar





estadísticas que son publicadas en la web institucional a fin de atender pedidos de información de la Alta Dirección, pedidos de acceso a la información; así como el análisis regulatorio y de mercado del servicio de TV de Paga.

Finalmente, la GPRC señala que la información que se encontró pendiente de entrega hasta el 23 de marzo de 2016, incluía información referida a los indicadores de reclamos de usuario, la misma que es utilizada por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario a fin de realizar las estadísticas referidas a reclamos.

De conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 7° del RFIS, CABLE VISIÓN IQUITOS habría incurrido en infracción grave, haciéndose merecedora de una multa por cada infracción de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, por cada período incumplido, de conformidad con lo establecido en el artículo 25°¹² de la LDFF.

iv. Perjuicio económico causado:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico; sin embargo, tal y como se ha indicado, el no envío de la información solicitada o el envío fuera del plazo establecido generan un costo para la administración puesto que impide que desarrolle correctamente sus funciones, generando una inadecuada regulación del mercado de TV de Paga.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, dado que no se ha detectado que previamente CABLE VISIÓN IQUITOS haya cometido la misma infracción.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente caso se ha advertido que CABLE VISIÓN IQUITOS no ha tenido una conducta diligente, toda vez que no presentó dentro del plazo límite de entrega, la totalidad de reportes correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de 2014, así como los Trimestres I, II y III de 2015, pese a que, conforme se ha desarrollado en el presente informe, la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL establecía claramente cuáles eran los plazos establecidos para la entrega de información, por lo que debió haber adoptado las medidas necesarias para adecuar sus sistemas y capacitar a su personal para cumplir con remitir los reportes dentro del plazo, evitando con ello perjudicar las funciones regulatorias y supervisoras del OSIPTEL.



¹² Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso. (El subrayado es nuestro)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Oficina General de Asesoría y Control de la Gestión

Asimismo se advierte que pese haber remitido con fecha 23 de marzo de 2016 los reportes analizados en el presente PAS; el tiempo que transcurrió sin tener los ciento cincuenta y ocho (158) reportes de información periódica fueron entre ciento veinte y cinco (125) y seiscientos setenta y tres (673) días calendario, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Retraso en la entrega de los formatos de información periódica

Número de Carta	Fecha de recepción	Información remitida	Número de Reportes	Fecha normativa máxima de entrega	Tiempo de demora
S/N	23/03/2016	Trimestre I de 2014	21	20 de mayo de 2014	673 días
		Trimestre II de 2014	22	19 de agosto de 2014	582 días
		Trimestre III de 2014	21	19 de noviembre de 2014	490 días
		Trimestre IV de 2014	30	16 de marzo de 2015 19 de febrero de 2015	373 días 393 días
S/N	23/03/2016	Trimestre I de 2015	21	20 de mayo de 2015	308 días
		Trimestre II de 2015	20	19 de agosto de 2015	217 días
		Trimestre III de 2015	21	19 de noviembre de 2015	125 días

Fuente: Informe N° 00185-GPRC/2017

En este sentido, se advierte que CABLE VISIÓN IQUITOS no ha mostrado una conducta diligente, que de haber existido, habría evitado de alguna manera el resultado producido, contrario a ello se advierte que la empresa operadora entregó el total de los reportes de información periódica con fecha posterior al inicio del presente PAS (23 de marzo de 2016), situación que no lo exime de responsabilidad, conforme ha sido expuesto en forma previa en el presente pronunciamiento.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

viii. Capacidad económica del sancionado

El artículo 25° de la LDFP establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el monto de S/. 1'003,317.80 (Un millón Tres Mil Trescientos diecisiete y 80/100) Soles, según lo señalado en el Memorando N° 005-GAF/2017, emitido el 03 de enero de 2017.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el monto mínimo que resultaría al presente caso es de cincuenta y uno (51) UIT, que es límite mínimo previsto para las infracciones calificadas como graves; y considerando que el monto en cuestión excede el 10% de los ingresos brutos de la empresa operadora percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión, corresponde ajustar dicho monto de la multa a ser impuesta.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFP y considerando el daño al interés público, el costo evitado, las circunstancias de la comisión y la capacidad económica de CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C, corresponde sancionar con siete (07) multas de S/. 143,331.11 (Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno y 11/100) Soles, cada una, por el incumplimiento de entrega de información





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

periódica dentro de los plazos establecidos respecto de los trimestres I, II, III, IV de 2014 y I, II, III de 2015 respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, con una multa de Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 11/100 (S/. 143,331.11) Soles, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre I de 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, con una multa de Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 11/100 (S/. 143,331.11) Soles, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de veintidós (22) reportes de información periódica correspondiente al trimestre II de 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, con una multa de Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 11/100 (S/. 143,331.11) Soles, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre III de 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, con una multa de Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 11/100 (S/. 143,331.11) Soles, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de treinta (30) reportes de información periódica correspondiente al trimestre IV de 2014 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, con una multa de Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 11/100 (S/. 143,331.11) Soles, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre I de 2015 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



OSIPTEL	FOLIOS
GG	21

Artículo 6°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, con una multa de Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 11/100 (S/. 143,331.11) Soles, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de veintidós (22) reportes de información periódica correspondiente al trimestre II de 2015 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

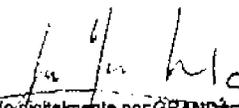
Artículo 7°.- MULTAR a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, con una multa de Ciento cuarenta y tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 11/100 (S/. 143,331.11) Soles, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de veintiún (21) reportes de información periódica correspondiente al trimestre III de 2015 dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del veinte (20%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias¹³.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **CABLE VISIÓN IQUITOS S.A.C.**, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2017-CD/OSIPTEL y el Memorando N° 185-GPRC/2017¹⁴.

Artículo 10°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" cuando ésta haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,


Firmado digitalmente por GRANDA
BECERRA Ana Maria
(FAU20216072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL



¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicada en Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de abril del 2017.

¹⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo (...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)" (Lo subrayado es nuestro)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de
Transporte y
Comercio Exterior

